Fojas - 2700 - dos mil setecientos



Santiago, tres de junio de dos mil quince.

Vistos:

Se inició la causa Rol N°530-2010-MVE, a fin de investigar los delitos de homicidio cometido en las personas de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda y la responsabilidad que le pueda haber correspondido en ellos a ANDRÉS LEOPOLDO FLORES SABELLE, cédula de identidad N° 5.449.815-2, 69 años de edad, casado, chileno, nacido en Temuco el 10 de noviembre de 1946, funcionario de Carabineros en Retiro, domiciliado en Burgos N°565, Villa Cataluña, Temuco.

Dio origen a la formación del presente proceso, la querella de fojas 1, que deduce la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes de Carabineros y Ejército de Chile, cometido en la persona de don Luis Humberto Caro Bastias, mediante la cual pone en conocimiento del tribunal que el 15 de septiembre de 1973, Luis Caro muere en el Hospital de Campaña en Santiago, de acuerdo a Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal, por múltiples heridas de bala de tronco y extremidades y anemia aguda consecutiva; proceso al cual se acumulan requerimientos realizados por la Fiscal de la I. Corte de Apelaciones de Santiago de fojas 75 y fojas 81, querellas deducidas por la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago que corren a fojas 1600, 1649, 1651, 1625, Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, de fojas 244 por las víctimas Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo Gonzalez Rojas,

Fojas - 2701 dos mil setecientos uno



Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda y las presentaciones respecto de los hermanos Vásquez Castañeda de fojas 288 y la de fojas 365 por la victima Hidalgo Retamal, acompañándose los respectivos Informes de Autopsia de cada una de ellas.

A fs. 1254, con fecha 28 de julio de 2014, es sometido a proceso Andrés Leopoldo Flores Sabelle, como autor de los delitos de homicidio calificado, cometido en las personas de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo Gonzalez Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, y perpetrados el 15 de septiembre de 1973 en la ciudad de Santiago, previstos y sancionados en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

A fs. 1272, rola extracto de filiación del procesado Leopoldo Andrés Flores Sabelle.

A fs. 1576, se declaró cerrado el sumario.

A fs. 1670, se dictó acusación judicial contra Andrés Leopoldo Flores Sabelle, como autor de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo Gonzalez Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Vásquez Castañeda, previsto y sancionado en el artículo 391Nº 1 del Código Penal.

A fojas 1727, 1730, 1751, 1777 y 1804, corren escritos de adhesión a la acusación, de parte del Abogado Hugo Pavez Lazo por el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior; Nelson Caucoto Pereira y Franz Moller Morris, por la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago y David Osorio Barros por la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP.

Fojas - 2702 - dos mil setecientos dos



A fs. 2327, la defensa del encausado Flores Sabelle, contesta acusación fiscal y adhesiones a la misma, pide su absolución y deduce tachas contra la testigo y parte querellante Silvia Ramírez Suazo por la causal del N° 2 en relación al numeral N° 4 y N° 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y por la testigo Eliana Mena Suazo, por sus dichos de fojas 639-648, inhabilidad contemplada en el número 8 del artículo 460 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, solicita en beneficio de su defendido algunas circunstancias modificatorias que pudieran atenuar su pena.

A fs. 2479 se recibe la causa a prueba.

A fs.2533 se certificó el vencimiento del término probatorio y se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs. 2534, se decretaron medidas para mejor resolver.

Encontrándose en estado, se trajeron los autos para fallo a fojas 2697.-

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que el apoderado del procesado Flores Sabelle, en su escrito de fojas 2327, primer otrosí, ha deducido tacha en contra de la testigo Silvia Ramírez Suazo, por las declaraciones que ha prestado a fojas 698 y 1031, al considerar que le afecta la causal del numerando 2 en relación al numeral 4 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, poseer antecedentes penales, según informa la Brigada Investigadora de Derechos Humanos, particularmente una Infracción a la Ley 20.000 de Drogas y Estupefacientes. Además la deduce por la inhabilidad del número 8 del mismo artículo 460 del citado cuerpo legal, ya que a su juicio dichas declaraciones carecen de imparcialidad, al tener una relación sentimental con una de las víctimas y

Fojas - 2703 - dos mil setecientos tres



por lo mismo, un interés directo en el resultado del proceso; posteriormente, deduce tacha en contra de la testigo doña Eliana Mena Suazo, por sus declaraciones de fojas 639 y 648, al afectarle la causal de inhabilidad del número 8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, al carecer de imparcialidad al declarar, por mantener una relación sentimental con una de las víctimas y tener por lo mismo, interés directo en el resultado del proceso;

SEGUNDO: Que en lo que respecta a las tachas deducidas en contra de la testigo Silvia Ramírez Suazo, ellas serán desestimadas, por cuanto la alegación de la defensa del encausado, de poseer antecedentes criminales por infracción a la ley de drogas, no es un hecho que se encuentre debidamente comprobado en estos autos y, a quien le corresponde probar dicha aseveración, es a su parte y en la secuela del juicio, no hay constancia alguna de su ocurrencia. La misma situación se da para el caso de la tacha que deduce en contra de ella, por falta de imparcialidad e interés directo en los resultados del juicio, al tener una relación sentimental con una de las víctimas, Zenón Vásquez Castañeda, pero ello aparte de no haber sido debidamente probado en autos, no incide en lo medular del juicio, toda vez que sus dichos pueden ser apreciados conforme lo establece el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal;

TERCERO: Que por otro lado, la tacha que se deduce en contra de la testigo Eliana Mena Suazo, por falta de imparcialidad e interés directo en los resultados del juicio, fundada en haber sido cónyuge de una de las víctimas, Vicente Vásquez Castañeda, también se desestimará por falta de probanzas, siendo su parte la que tenía la obligación de allegarla, pero además sus dichos pueden ser apreciados igualmente conforme lo establece el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal;

Fojas - 2704 - dos mil setecientos cuatro



CUARTO: Que a mayor abundamiento y corroborando lo ya resuelto, debemos agregar que no se observa de las declaraciones de las deponentes Ramírez y Mena, que éstas hayan sido fundada en algún interés que pudiera nacer de sus relaciones sentimentales con los hermanos Vásquez Castañeda, entendiendo por tal y de acuerdo al significado dado por la Real Academia Española de la Lengua, algún provecho, utilidad, ganancia o ventaja, que evidencie una motivación que la haya inducido a faltar a la verdad, ya que sus declaraciones se limitan a dar a conocer lo ocurrido el día de sus detenciones;

EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que, por resolución de fs. 1670, se acusó a Andrés Leopoldo Flores Sabelle, de ser autor de los delitos de homicidio calificado cometido en las personas de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, y en orden a establecer los hechos punibles, se reunieron los siguientes elementos de convicción:

- 1.- Querella de fojas 1, deducida por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes de Carabineros y Ejército de Chile, cometido en la persona de Luis Humberto Caro Bastias, quien como se indica con fecha 15 de septiembre de 1973, muere en el Hospital de Campaña en Santiago, de acuerdo al Certificado Médico de Defunción del Instituto Médico Legal, por múltiples heridas de bala de tronco y extremidades y anemia aguda consecutiva;
- 2.- Querella criminal que deduce doña Alicia Lira Matus en representación de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos AFEP a fojas 87, por los delitos de homicidio y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial de agentes de Carabineros

Fojas - 2705 - dos mil setecientos cinco



y Ejército de Chile, cometido en la persona de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo Gonzalez Rojas, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Enrique Zenón Vásquez Castañeda y Vicente Armando Vásquez Castañeda, en ella se señala que la víctima Antonio Segundo Gonzalez Rojas muere el 15 de septiembre de 1973 y el resto de las personas también fueron ejecutados luego de sus detenciones de los días 15 y 16 de septiembre, en sus domicilios por Carabineros, en la Población Irene Frei de Conchalí;

- 3.- Querella interpuesta por la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago de fojas 1600, a nombre de Eliana del Carmen Mena Suazo, y en contra Luis Humberto Mella Peñaloza y Andrés Leopoldo Flores Sabelle, como también en contra de quienes resulten responsables, por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores del delito de secuestro, aplicación de tormento o torturas y homicidio calificado en la persona de Vicente Armando Vásquez Castañeda. Señala la querellante que la víctima fue detenida por Carabineros el día 15 de septiembre de 1973, en el interior de la Población Irene Frei, comuna de Conchalí y luego trasladada en un bus de la empresa de Colectivos del Estado ETC, a un lugar desconocido. Sin embargo, al día siguiente su cuerpo es encontrado con diversos impactos de balas en un sitio eriazo, cercano a la población que servía de depósito de buses a la citada empresa, ubicado en calle Guanaco con Avenida Dorsal, junto a los cuerpos sin vida de Luis Caro Bastias, Antonio Gonzalez Rojas, Carlos Hidalgo Retamal, Ricardo Ortega Alvarado y el de su hermano, Enrique Vásquez Castañeda, los cuales fueron trasladados al Instituto Médico Legal y posteriormente recuperados por sus familiares para su inhumación;
- 4.-Querella de fojas 1625, deducida por la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago, respecto de la víctima Enrique Zenón Vásquez Castañeda, obrero, quien junto a otros cinco jóvenes, es detenido

Fojas - 2706 dos mil setecientos seis



por carabineros el día 15 de septiembre de 1973 en el interior de la Población Irene Frei, comuna de Conchalí, luego le suben a un bus de la empresa de transportes de Colectivos del Estado ETC y al día siguiente, sus familiares encuentran su cuerpo y de los demás jóvenes, con diversos impactos de bala en un sitio eriazo de la calle Guanaco con Avenida Dorsal, conocido como el depósito de buses de Lo Videla;

- 5.- Querella de fojas 1651 de la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago y de fojas 365, entabladas por la victima Carlos Miguel Hidalgo Retamal, en contra de quienes resulten responsables por el delito de homicidio de la persona nombrada, indicando que la víctima es detenida por personal de Carabineros el día 15 de septiembre de 1973, al interior de la Población Irene Frei, comuna de Conchalí y luego subido a un bus de la empresa ETC. Posteriormente, su familia concurre a la Comisaria para saber de él y le responden que después de dos horas seria dejado en libertad, lo cual nunca ocurrió. A las 03.00 AM del día siguiente, sintieron una balacera y doña Verónica de Las Mercedes Baeza Hidalgo, prima de la víctima y vecina del lugar, donde se habría cometido el asesinato, pudo verle y da cuenta a su familia, encontrando su cuerpo en el sitio ubicado en calle Guanaco con Dorsal, junto a los de las otras víctimas, y son llevados al Instituto Médico Legal;
- 6.-Certificado de Defunción y certificado médico de defunción de fojas 4, 8, 9, 46, 238, 269 y 272, donde se deja constancia que Luis Humberto Caro Bastias fallece el 15 de septiembre de 1973 a las 23.00 horas, por múltiples heridas de bala del tronco y extremidades, anemia aguda consecutiva;
- 7.- Certificados de Defunción y Médico de defunción de fojas 78, 126, 243 correspondiente a Antonio Segundo Gonzalez Rojas, ocurrido el 15 de septiembre de 1973 a las 03:30 horas, por heridas múltiples;

Fojas - 2707 - dos mil setecientos siete



- 8.- Certificados de Defunción y Médico de defunción de Ricardo Hernán Ortega Alvarado de fojas 84, 143, 242,281 donde se consigna como fecha de defunción el 15 de septiembre de 1973, a causa de heridas de bala torácica;
- 9.- Certificados de Defunción y Médico de Defunción de Carlos Miguel Hidalgo Retamales de fojas 239, 298, 363, 1249 y 1259, quien falleciera el 16 de septiembre de 1973 a las 03.30 horas, por heridas múltiples a bala;
- 10.-Certificados de Defunción y médico de defunción de Vicente Armando Vásquez Castañeda de fojas 241, 314 y 1250, donde se consigna que la fecha de su fallecimiento es el 16 de septiembre de 1973, a consecuencia de herida de bala facial izquierda con salida de proyectil;
- 11.-Certificado de Defunción de Enrique Zenón Vásquez Castañeda de fojas 240,264 y 1251, en el que se indica como fecha de su muerte el 15 de septiembre de 1973, a raíz de heridas múltiples a bala;
- 12.- Antecedentes remitidos por la Fundación, Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad Arzobispado de Santiago, respecto de las víctimas de este proceso, corrientes a fojas 7, 176, 181, 268, 283, 297, 313, 1260, que comprenden certificados de defunción en copias, inscripciones de defunción, copias de querellas y declaraciones juradas.
- 13.- Ordinario N° 2615 de fecha 31 de enero de 2011 y N° 3985 de fecha 24 de febrero de 2011 del Servicio Médico Legal de fojas 24 y 44, que remite Informe de autopsia, certificado médico de defunción, requerimiento escrito de inscripción de defunción y exámenes de laboratorio N°894, 2050, 2051, 894, 2057 y 2054, de los residuos de deflagración de pólvora y peso de los proyectiles, correspondientes a la víctima Luis Humberto Caro Bastías, efectuada el 17 de septiembre de 1973, y en la cual se describe el examen externo e interno del cadáver,

Fojas - 2708 dos mil setecientos ocho



donde se observan diversos orificios de entrada y salida de proyectiles, concluyéndose que la causa de su muerte es el conjunto de múltiples heridas a bala, con salida de proyectiles, del tronco, extremidades y anemia aguda consecutiva;

- 14.- Ordinario N° 9466 de fojas 167 del Servicio Médico Legal que remite certificado médico de defunción, acta de recepción de cadáveres e Informe de Autopsia N°2566-73 correspondiente a la víctima Antonio Segundo Gonzalez Rojas, se describe el examen efectuado el día 18 de septiembre de 1973, al cadáver de González y se concluye que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;
- 15.- Ordinario N° 9519 de fojas 192 del Servicio Médico Legal que remite acta de recepción de cadáveres e Informe de Autopsia N° 2691-73, correspondiente a la víctima Ricardo Hernán Ortega Alvarado, donde se describe el examen externo e interno al cadáver, efectuado el día 19 de septiembre de 1973, y se determina que la causa de su muerte son las heridas de bala torácica y abdominal con salida de proyectiles. A fojas 193 y siguientes se adjuntan fotocopias simples del informe aludido;
- 16.- Informe de la autopsia de Carlos Miguel Hidalgo Retamales de fojas 1220 y siguientes, efectuada a su cadáver el 18 de septiembre de 1973, donde se describen algunos aspectos externos y las heridas a bala, concluyéndose que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;
- 17.- Oficio Reservado N° 6711 de fecha 18 de marzo de 2011 emanado desde el Programa de Derechos Humanos Ministerio del Interior, respecto de la víctima Luis Humberto Caro Bastias, a fojas 70, donde adjunta el certificado de defunción, copia del informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, copia del informe de autopsia y otros documentos;

Fojas - 2709 - dos mil setecientos nueve



- 18.- Ordenes de Investigar de fojas 15, 94, 104,163, 185, 345, 350, 378, 521, 531, 585 donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la Policía Civil en torno al esclarecimiento de estos hechos que causaron la muerte de Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Enrique Zenón y Vicente Armando Vásquez Castañeda;
- 19.- Oficio de la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación de fojas 52, 61, 116, 135,149, 153,178,206, 278 donde se señala que el Consejo Superior con el resultado de los exámenes a los antecedentes aportados por los parientes de las víctimas de esta causa, han declarado el 25 de abril de 1990, la calidad de víctima de violación de derechos humanos a Luis Humberto Caro Bastías, fijándose la fecha de su muerte el día 15 de septiembre de 1973; a Ricardo Hernán Ortega Alvarado por herida a bala el día 15 de septiembre de 1973; a Antonio Segundo González Rojas por el heridas múltiples a bala el día 15 de septiembre de 1973; a Carlos Miguel Hidalgo Retamal por heridas múltiples a bala el día 15 de septiembre de 1973; y a Vicente Armando Vásquez Castañeda por herida a bala facial izquierda con salida de proyectil el día 15 de septiembre de 1973;
- 20.- Requerimientos del Ministerio Público Judicial de fojas 75, para que se investigue la muerte de Antonio Segundo González Rojas, quien el 15 de septiembre de 1973, fuera hallado muerto en un Hospital de Campaña en la ciudad de Santiago, con heridas de bala; de fojas 81, por la muerte de Ricardo Hernán Ortega Alvarado, encontrado en la vía pública en Villa La Palmilla de Santiago, con heridas de bala;
- 21.- Querella del Ministerio del Interior, Programa Continuación Ley 19.123, por los delitos consumados de secuestro, torturas y homicidio calificado que se cometieron en perjuicio de Luis

Fojas - 2710 - dos mil setecientos diez



Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Enrique Zenón y Vicente Armando Vásquez Castañeda, en contra de todos quienes resulten responsables;

- 22- Informe de autopsia de fojas 375, en el cual consta el examen efectuado al cadáver de Carlos Miguel Eduardo Retamales el 18 de septiembre de 1973, y se determina que la causa de su muerte son las heridas múltiples a bala;
- 23.- Dichos extrajudiciales de Verónica de las Mercedes Baeza Hidalgo de fojas 588, donde sostiene que era prima de Carlos Hidalgo Retamal y convivía con él en la época en que ocurren los hechos, recuerda que en esa oportunidad ingresan Carabineros al patio de su casa y detienen a Carlos, luego lo suben al Bus de la ETC de color rojo, y se lo llevan con rumbo desconocido, pero no recuerda más antecedentes, ya que se encontraba embarazada y se dedicó solamente a proteger a su hijo;
- 24.- Declaraciones de María Eugenia Hernández Palma de fojas 57, 115, 222, 277, 338, 507, 512 y 521, prestadas ante la Comisión de Verdad y Reconciliación, extrajudicialmente y judicialmente, que Luis Humberto Caro Bastías era su cuñado y ese día 15 de septiembre, éste se encontraba en casa de unos amigos en la Villa La Palma y llegaron Carabineros a detenerles, luego a todos los llevaron hasta una cancha ubicada en la calle Guanaco, donde los hicieron correr y les dispararon. Al día siguiente, le avisan al cónyuge Irma Hernández Palma lo ocurrido y ésta se dirige a la cancha, en la que aún se encontraba el cuerpo, pero no le permitieron acercarse, finalmente los lleva al Servicio Médico Legal, y en ese lugar le reconocieron y pudieron retirarlo para darle sepultura;
- 25.- Declaraciones de Marta Bastias Sepúlveda de fojas 58, 114, 223,276, en las que manifiesta ser la madre de la víctima Luis Humberto Caro Bastias, quien a esa fecha se desempeñaba como cargador

Fojas - 2711 - dos mil setecientos once



en La Vega, y el día 15 de septiembre salió a casa de un amigo que lo había invitado a almorzar, pero en la tarde le avisaron que a su cónyuge lo habían detenido en una casa de la Población Irene Frei, donde habrían estado jugando con otros amigos a las cartas. Al día siguiente les comunican que su cuerpo se encontraba botado en una cancha de la calle Guanaco que servía como depósito de buses, por lo que de inmediato se dirigen al lugar el cónyuge y los hermanos, encontrando varios cadáveres con impactos de bala y entre ellos, pudieron reconocer el de Luis Humberto. El cadáver finalmente lo recuperan en el Servicio Médico Legal. Con el tiempo, han logrado saber que el grupo de personas fue detenido en una casa particular por efectivos de Carabineros, acusados de estar participando en una reunión política, luego trasladados y ejecutados en la cancha de la calle Guanaco;

- 26.- Declaraciones extrajudicial y judicial de Filomena del Tránsito González Rojas de fojas 101, 655 y 1047, donde señala que es la hermana de Antonio Segundo González Rojas, detenido y muerto en el mes de septiembre de 1973, por efectivos militares, quienes en esa oportunidad irrumpieron en su domicilio ubicado en el sector La Palmilla, lo subieron a un camión y se lo llevaron con rumbo desconocido, luego de haber realizado consultas en el Estadio Nacional sin resultados, al año después, ya que se va a Valparaíso, se encuentra con su hermano Reinaldo, quien le comenta que encontró el cuerpo de Antonio, junto al de otras personas, en la calle Zapadores;
- 27.- Declaración extrajudicial de Manuel Jesús Ortega Alvarado de fojas 145 y 224, donde señala que en la oportunidad en que ocurren los hechos, él se encontraba en Iquique, y su hermana Sonia le habría comentado que a su hermano lo habrían matado los milicos, por haberlo sorprendido en toque de queda;

Fojas - 2712 - dos mil setecientos doce



- 28.- Declaraciones de Sonia Ortega Alvarado de fojas 189, donde señala que es hermana de Ricardo Hernán Ortega Alvarado y que en el mes de septiembre, su marido Oscar Aguilera le comenta que a Ricardo lo mataron por la espalda en un sector conocido como el Patio de los Pegasos;
- 29.- Declaraciones juradas de Julia Estela Castañeda Vega de fojas 225, 292, 310, 322, 380, 390, en las cuales sostiene que sus hijos Vicente y Enrique eran comerciantes ambulantes y compartían la vivienda en la Población Irene Frei de la Comuna de Conchalí, con sus convivientes e hijos, ambos fueron ejecutados el 16 de septiembre de 1973, luego que salieron a jugar football, y en los momentos que regresaban a sus casas, mientras descansaban, se apersonaron funcionarios de Carabineros y les detuvieron , acto seguido en un bus de la ETC lo trasladaron hasta un depósito de buses ubicado en la calle Guanaco, donde procedieron a ejecutarlos y dejaron los cuerpos botados y sin vida . Finalmente es encontrado junto a otras personas y puede reconocerlo, percatándose de que había recibido números impactos de bala, luego los llevaron a todos al Servicio Médico Legal;
- 30.- Declaraciones juradas de Miguel Segundo Hidalgo de fojas 228, 295, 308, 325, 370, en las que sostiene que es el padre de Carlos Miguel Hidalgo Retamales, con quien el día 16 de septiembre regresaba a su casa desde el trabajo, cuando una patrulla de Carabineros lo detiene y suben a un bus de la ETC de color rojo, donde estaban otras personas. Al día siguiente, un amigo de su hijo, le avisa que las personas detenidas el día anterior, se encontraban botados sin vida en un depósito de buses ubicado en calle Guanaco con Dorsal, por lo que de inmediato se traslada al lugar y pudo observar el cuerpo de su hijo con 14 impactos de bala, y cerca de él habían otros cadáveres. En un momento, cuando se

Fojas - 2713 - dos mil setecientos trece



encontraban en el lugar, llegó un furgón sanitario militar y se llevó todos los cuerpos hasta el Servicio Médico Legal;

- 31.- Declaraciones de Elisa del Carmen Vásquez Castañeda de fojas 380 y 388, donde sostiene que el día 16 de septiembre se encontraba en su domicilio, cuando llegaron a avisarle que Carabineros habían asesinado a sus hermanos Enrique y Vicente, cuyos cuerpos sin vida se encontraban botados en calle Guanaco con Dorsal, al ir a verlos pudo observar que sus cuerpos presentaban numerosas heridas a bala, en el mismo lugar también vio al amigo Carlos Hidalgo, en las mismas condiciones;
- 32.- Declaraciones de Fresia de las Mercedes Hidalgo Retamales de fojas 542 y 555, donde sostiene que es hermana de Carlos Miguel Hidalgo Retamal, quien vivía con su madre María Margarita Retamales González, ya fallecida, separado de su padre, que residía en casa cercana en la Población Irene Frei de Conchalí, su hermano trabajaba como temporero en Colina. Expresa que el 14 de septiembre de 1973, luego de regresar de su trabajo, su hermano se dirigió a lavarse en una llave cerca de su casa, en ese mismo lugar, en la vereda, estaban jugando a las cartas un grupo de jóvenes, instante en que ver llegar a un bus de Carabineros que se estaciona en la calle Dorsal y se bajan unos cinco carabineros, vistiendo uniformes y chalecos gruesos, y proceden a detener al grupo de jóvenes, entre los cuales se encontraban los hermanos Vásquez Castañeda, y también a su hermano, y los suben todos al Bus, recuerda que ella con su madre intentan impedirlo y Carabineros les señala que más tarde los liberarían, que fueran a buscarlo a la Comisaría de la Plaza Chacabuco, al único que pudieron rescatar fue a su primo Jorge Baeza Hidalgo, actual trabajador del Mercado Central. Agrega que con su madre lo fueron a buscar a la Comisaría y no tuvieron resultados, solamente en horas de la madrugada una prima Verónica Baeza Hidalgo, les avisa que

Fojas - 2714 - dos mil setecientos catorce



su hermano había muerto a manos de Carabineros, quienes les dispararon en un sitio eriazo ubicado en el entonces paradero de buses de calle Dorsal con Guanaco, cuestión que posteriormente pudieron constatar, antes que llegara un bus de la morgue y se los llevara al servicio médico legal. Los funcionarios de Carabineros que participaron en esta acción criminal eran de la dotación de la Comisaría de la Plaza Chacabuco, ya que su madre al enfrentarlos le señalaron que los fuera a buscar a ese lugar;

- 33.- Declaraciones de Julia Verónica Vásquez Castañeda de fojas 545 y 558, en las que sostiene que sus hermanos Vicente y Enrique fueron ejecutados junto a otros jóvenes de la Población Irene Frei el día 16 de septiembre de 1973, quienes fueron detenidos el día anterior en la Población por funcionarios de Carabineros que bajaron de un Bus, junto a otros jóvenes, a quienes subieron al Bus y se los llevaron, posteriormente unos vecinos fueron a avisarles a sus parejas que sus hermanos estaban muertos en calle Guanaco, lo que pudo constatar en ese lugar, un sitio baldío ubicado en la intersección de las calles Dorsal con Guanaco, al ver los cadáveres con heridas de bala, los que se llevaron en un vehículo con militares al Instituto Médico Legal, donde pudieron reconocerlos y se los entregaron para sepultarlos. Por comentarios de vecinos se pudo enterar que los autores de los disparos eran funcionarios de la Quinta Comisaría, que quedaba a cinco a seis cuadras del lugar en que encontraron la muerte los jóvenes;
- 34.- Declaraciones de Jorge Eduardo Baeza Hidalgo de fojas 623, quien señala que Carlos Hidalgo Retamal era su primo, y para la fecha en que ocurrieron los hechos que se investigan en esta causa, él tenía 18 años, oportunidad en que regresaban a la Población Irene Frei con su primo Carlos de un trabajo en Colina y ven llegar a un Bus de Carabineros, quienes al bajarse comienzan a detener a cualquiera que estuviera en el lugar, a su primo le detuvieron, pero él alcanzo a correr a

Fojas - 2715 - dos mil setecientos quince



su casa y pese que Carabineros trató de sacarlo, su madre lo defendió y no lo hicieron, luego de diez minutos se fueron con los detenidos. Al día siguiente, se enteran que los Carabineros los habían ejecutados y sus cuerpos estaban botados en el lugar donde guardaban en esos años los buses ETC, al ir a verles pudieron darse cuenta que los seis estaban acribillados. Señala que al parecer los Carabineros que intervinieron eran de la 5ª Comisaría;

35.- Declaraciones de Eliana del Carmen Mena Suazo de fojas 645 y 648, donde señala que era la cónyuge de Vicente Vásquez Castañeda y el día de los hechos, se encontraba con su marido en su domicilio en la Población Irene Frei, quien compartía junto a su hermano Enrique un juego de domino, y en un momento dado sale a comprar a un negocio y se encontraba en eso, cuando le vienen a avisar que carabineros había ingresado a su casa y se llevaban detenido a su marido y al hermano, por lo que les preguntó si sabían adonde les habían llevado, respondiéndole a la Plaza Chacabuco, donde existía la 5ª Comisaría. Al día siguiente, unos vecinos le comentan que a todas las personas que detuvieron los habían matado y se encontraban sus cuerpos botados en un sitio eriazo cercano a la calle Guanaco, por lo que se dirigió a ese lugar y pudo ver los cuerpos, entre ellos el de su marido, con heridas a bala en la espalda. Agrega que la gente comenzó a gritar, por lo que llegaron militares en un camión y subieron los cuerpos al vehículo, para llevarlos al Instituto Médico Legal, donde les reconocieron y les entregaron sus restos, que finalmente sepultaron en el Cementerio General;

36.- Declaraciones extrajudiciales de Silvia Inés Ramírez Suazo de fojas 976 y 1031, donde ha señalado que ella vivía en la época en que ocurren los hechos con Enrique Vásquez Castañeda, hermano de Armando, quienes fallecieron junto a sus amigos, el día 15 de septiembre de 1973, tras un allanamiento llevado a cabo por Carabineros en el

Fojas - 2716 - dos mil setecientos dieciséis



Campamento Pinto Solar en la Comuna de Conchalí. Expresa que ella y Enrique vivían en una mediagua, y ese día 15 de septiembre, Enrique y Armando se prepararon a jugar cartas en una mesa que armaron frente a la mediagua, ella su vez iría a donde su madre a la Población Irene Frei que quedaba contiguo al Campamento. En un momento dado, llega un bus de transporte de pasajeros de color rojo y de él comienzan a salir rápidamente funcionarios de Carabineros, quienes se dirigieron directamente al grupo de amigos, quienes en ese momento salían de su mediagua al lugar donde estaba la mesa, porque aún no era horario de toque de queda, los tomaron detenidos y les obligaron a poner sus manos sobre la cabeza apoyados en la pandereta que limitaba a un canal, luego comenzaron a registrarlos. Agrega que ella se les acercó para entregarle unos zapatos a Enrique y les preguntó a donde los llevarían, el Carabinero respondió que donde iría no necesitaba zapatos y serían trasladados al Estadio Nacional, a continuación los subieron al Bus y se retiraron del sector, sin practicar ninguna otra detención que no fuera la de su esposo y sus amigos. Al día siguiente, se entera que todos se encontraban muertos al costado de un depósito de buses ubicado en calle Guanaco con calle Dorsal, al concurrir al lugar se pudo percatar que todos se encontraban muertos y uno de ellos quedó colgando de una pandereta, al parecer al tratar de huir, al ser ejecutados, luego contingente militar los subieron a un camión y se los llevaron al Servicio Médico Legal. A su vez, recuerda que nunca tuvieron información acerca de la identidad de los Carabineros que intervinieron en este crimen, pero la Comisaría que siempre patrullaba el sector y la que quedaba más cerca era la 5ª Comisaría. Su marido y sus amigos no tenían filiación política ni participación en actos subversivos, por lo que sus detenciones y ejecuciones solamente se explican por sus antecedentes policiales;



- 37.- Informe de Autopsia de fojas 1242, practicada al cadáver de Enrique Vásquez Castañeda, en el cual se describe el examen externo e interno, y se concluye que la causa de su muerte fueron las heridas múltiples de bala;
- 38.- Informe de Autopsia de 1231, practicada al cadáver de Vicente Armando Vásquez Castañeda el 18 de septiembre de 1973, en el cual se describen los exámenes externos e interno, para concluir que la causa de su muerte fue la de herida de bala facial con salida de proyectil, que le provocaron una perforación transfixiante de la arteria facial, el desgarro de la arteria lingual, la hemorragia intensa hacia fuera y la anemia aguda, lo que es necesariamente mortal. El trayecto del proyectil es de arriba abajo, de delante atrás y de izquierda a derecha;
- 39.- Oficio del departamento de personal de Carabineros de Chile de fojas 399, donde pone en conocimiento del Tribunal, la dotación completa de la Novena Comisaría de Carabineros en el mes de septiembre de 1973;
- 40.-Dichos de Juan Arturo Rojas Chávez de fojas 411, de Delfín Guillermo del Real Calderón de fojas 413 vuelta, de Juan Alfonso Lara Rivas de fojas 415 vuelta y de Santiago Feliciano Cisternas Sepúlveda de fojas 434, quienes han sostenido que en la fecha en que ocurren los hechos, septiembre de 1973, ellos eran funcionarios de la Novena Comisaría de Carabineros, que se encontraba ubicada en calle Dávila con Avenida La Paz, siendo su jurisdicción La Vega Central, por lo que nada tenían que ver con lo que ocurría en la Comuna de Conchalí y por ese motivo, desconocen todo antecedente respecto de los hechos que en este proceso se investigan;
- 41.- Declaraciones de Carlos Alberto Araya Zepeda y José Alberto Cerda Lamas de fojas 987 y 1042, 989 y 1039, donde ambos sostienen que en septiembre del año 1973, se encontraban cumpliendo

Fojas - 2718 - dos mil setecientos dieciocho



funciones como conscriptos en el Regimiento N°4 de la ciudad de Arica, cuyo Comandante era el Oficial Odlanier Mena Salinas, y agregan, que el día 12 de septiembre, en horas de la noche, la Compañía de Cazadores es trasladada al Regimiento Buin en la ciudad de Santiago, donde permanecieron albergados durante un mes, por lo que durante ese período realizaron patrullajes y en ocasiones, allanamientos a las poblaciones en busca de armamentos, particularmente en La Pincoya y La Legua. En estos casos, el procedimiento utilizado, era que ellos se encargaban de allanar y registrar las casas, luego sacaban a los hombres y los trasladaban a las canchas, donde quedaban a cargo de los funcionarios de Investigaciones y de Inteligencia, quienes chequeaban sus antecedentes y decidían lo que harían con ellos, ignorando cuál sería su destino final, ya que ellos volvían posteriormente al Regimiento;

- 42.- Antecedentes del personal de Carabineros de la Quinta Comisaría de Santiago, acompañados de fotografías de la época, al mes de septiembre de 1973, corriente a fojas 474 y siguientes;
- 43.- Ordenes de Investigar de fojas 565, 627, 952, 1035, 1051, 1070, 1094, 141, 1176, 1214, en las que se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la Policía Civil destinada a determinar la responsabilidad que le cabe en estos hechos a los funcionarios de la Quinta Comisaría de Carabineros, en el mes de septiembre de 1973, en un operativo en la Población Irene Frei;
- 44.-Declaraciones extrajudiciales de Eduardo Martín Salgado Moran, Rolando Luengo Luengo, Diógenes Matamala Cáceres, Herme Antonio Riquelme Vásquez, Jorge Antonio Vera Bazan, José Manuel Moraga Mardones, Héctor Mario Salomón Salazar Martínez, Ismael Eduardo Arias Gómez, Héctor Hernán Sepúlveda Hernández, Agustín Reinaldo Meza Montes, Rafael Segundo Rojas Baeza, Eliecer Antonio Sánchez Espinoza, Pedro Nazario Valenzuela Cabrera, Héctor Eugenio

Fojas - 2719 dos mil setecientos diecinueve



Morales Bucarey y Rolando Enrique Villalobos Pincheira de fojas 573, 575, 634, 957, 1057, 1060, 1084, 1088, 1090, 1105,1107, 1124, 1126, 1148,1103, 631, 1121,1192, 1086, donde todos reconocen haber formado parte de la Quinta Comisaria de Carabineros de Santiago, en el mes de septiembre de 1973, y también todos recuerdan que con posterioridad al golpe militar la labor preventiva no se vio alterada dentro de su sector jurisdiccional, pero todos dicen desconocer la población que se les menciona que habría estado en ese sector y en esa época, como la Irene Frei, y menos recuerdan haber escuchado acerca de las circunstancia en que fallecen las víctimas de estos autos;

45.- Testimonios extrajudiciales de Samuel del Carmen Urra Herrera de fojas 600, en el que manifiesta que era funcionario de Carabineros en el mes de septiembre del año 1973, y se desempeñándose en la Tenencia Roosevelt, que dependía de la 10° Comisaria de Quinta Normal, por lo que desconoce todo antecedente respecto a esta investigación; de José Dagoberto Muñoz Rebolledo de fojas 1080, quien manifiesta que si bien dependía de la 5ta. Comisaria en septiembre del año 1973, en esa fecha se encontraba agregado a la Tenencia de Conchalí, por lo que también desconoce antecedentes sobre este caso; de Patricio Alfonso Bravo Guajardo de fojas 1082, donde expresa que si bien estaba destinado a la Quinta Comisaria de Conchalí, una vez que ingresa es contratado por la Prefectura Norte de Carabineros y lo envían a realizar un curso en el grupo de instrucción de Antofagasta, donde estuvo hasta principios del año 1974, y solo después de esa esa fecha, regresa a la Quinta Comisaria de Conchalí; de Carlos Armando Pérez Palma de fojas 1109, donde sostiene que si bien era Carabinero en el año 1973, sus funciones las cumplía en la Tenencia Conchalí, por lo que nunca tuvo conocimiento de la detención de personas por allanamientos masivos y solo le correspondía efectuar labores de patrullaje; de Luis Hugo

Fojas - 2720 - dos mil setecientos veinte



Aravena Martínez de fojas 115 y 1182, quien indica que luego de ocurrido el golpe militar, recibió la orden de acuartelarse en la Tenencia Eneas Gonel, donde realizaba servicios de guardia permanentes, por lo que no le correspondía efectuar labores de patrullaje en la población, como tampoco controles de toque de queda y solo recuerda, que en sus labores de guardia si vio ingresar a personas detenidas por asuntos políticos; de Manuel Armando Cerpa Ahumada de fojas 118, 1119, 1186, 1187, quien indica que para septiembre de 1973, se encontraba trabajando en la Tenencia El Salto, ubicada en Avenida Americe Vespucio con El Salto, y de los hechos por los que se le consulta, dice no procedimientos relativos a redadas o recordar participación en detenciones masivas, ya sea en poblaciones u otros sectores, tampoco en algún hecho donde se violen los derechos humanos.; de Héctor Eugenio Morales Bucarey de fojas 631, 1121, 1122, 1192 y 1193, donde manifiesta que ingreso a carabineros en el mes de agosto de 1973 y es enviado en marzo o abril de 1974 a la Quinta Comisaria de Conchalí, en la cual permaneció hasta mediados de 1976, pero en las fechas por las que es consultado se encontraba en la ciudad de Antofagasta, por lo que no tiene antecedentes que aportar;

46.- Declaración de Antonio Aladino Villegas Santana de fojas 580, 596 y 1172, extrajudicial y judicial, donde sostiene que a fines del año 1972, con el grado de Teniente, pasa a formar parte de la 5ª Comisaría de Carabineros, donde estuvo tres años y estaba encargado de la Logística, luego con el grado de Capitán se le destina a la Sub Comisaría Recoleta, luego otras destinaciones, hasta su retiro con el grado de Coronel en 1991. Agrega el deponente, que durante su estadía en la 5ª Comisaría, nunca tuvo que ver con el área operativa. Por lo mismo desconoce el antecedente relativo a esta causa, especialmente a un

Fojas - 2721 dos mil setecientos veintiuno



procedimiento en la Población Irene Frei, toda vez que los servicios operativos estaban a cargo del Capitán Ismael Arias Gómez;

47.- Declaraciones de Alejo Patricio López Godoy de fojas 592,603 y 611, donde ha manifestado que es destinado con el grado de Sub teniente de Carabineros a la 5ª Comisaría de Santiago, dependiente de la Prefectura Norte, cuyo mando al 11 de septiembre de 1973, estaba en manos de Gustavo Pacheco Cárdenas, actualmente fallecido, y mantenía varios destacamentos bajo su cargo. El pronunciamiento militar lo vive a cargo de la Sub Comisaría Recoleta. En la 5ª Comisaría existían tres Oficiales que eran de la confianza del Comisario Pacheco, esto es, Villegas Santana, Guzmán Torres y Flores Sabelle, de quienes por comentarios se enteró, que llenaban los microbuses con detenidos y los trasladaban a sitios eriazos, donde los ejecutaban, particularmente porque se trataba de oficiales que se entendían directamente con el Comisario y solamente a él, le daban cuenta de sus actos. El subcomisario de la unidad era Ismael Arias;

48.- Dichos de Marcelo Enrique Dazarola Metzger de fojas 602 y 1154, donde sostiene que es destinado en el año 1970 por Carabineros de Chile, con el grado de Subteniente a cumplir funciones en la 5ª Comisaría, pero el día del golpe militar se encontraba con licencia médica y se le mantiene cumpliendo funciones en la Subcomisaria de Villa Alemana, hasta que regresa a la unidad a fines de septiembre y se le destina a la Tenencia El Salto. Agrega que ignora antecedentes acerca de estos hechos, en razón de lo expresado con anterioridad;

49.- Hojas de Vida de los funcionarios de Carabineros, Antonio Aladino Villegas Santana, Antonio Falcón Conejeros, Sergio Inostroza Soto y Raúl Antonio Guzmán Torres de fojas 658 y siguientes, 1537 y 1568;

Fcjas - 2722 dos mil setecientos veintidos



50.- declaraciones de José Leanor Ojeda Gómez de fojas 955, 961 y 1000, donde sostiene que pertenecía en el año 1973 a Carabineros de Chile y prestaba servicios en la 5ª Comisaría de Santiago, como Carabinero, y sus funciones consistían en atender la Central Telefónica de la unidad. Agrega que en el año 1973, su función principal era la de resguardar todo el sector jurisdiccional y sus respectivas unidades, acudiendo a procedimientos ordenados por la prefectura, por lo mismo desconoce todo antecedente relativo a las víctimas de autos. Expresa que no existían en la unidad buses de la ETC, con personal uniformado;

51.- Dichos de Jaime Ramón Fuentes Fuentes de fojas 1095 y 1103, donde extrajudicialmente sostiene, que a mediados de 1973 y siendo Subteniente de Carabineros, se le destina a cumplir funciones a la 5ª Comisaría de Conchalí, donde realizaba labores operativas, tanto en la calle como en el cuartel, esto es, labores de guardia, patrullajes, siempre supervisado por el Subcomisario de los servicios, el Capitán Arias. Sin embargo, de los hechos por los cuales se le consulta, los homicidios de Luis Caro Bastías y otras personas, no tiene antecedente alguno que aportar;

52.- Dichos de Luis Humberto Mella Peñaloza, quien sostuvo a fojas 1201, 1209 y 1395, que ingresa a la 5ª Comisaría de Carabineros en el año 1970, luego es enviado a la ciudad de Los Andes a un curso de formación y regresa a la unidad en el mes de diciembre de 1971, donde se le destina a la Brigada de Tránsito y además, a cumplir funciones como ordenanza del Teniente Antonio Villegas Santana, pero no estuvo relacionado con el Subteniente Andrés Flores Sabelle ni tuvo nada que ver con los homicidios ocurridos en el sector de Lo Videla. En todo caso, recuerda que se enteró de unas personas que fueron ejecutadas en los estacionamientos de Lo Videla, por rumores que circulaban en la unidad policial, y se señalaba que los habían ejecutado Flores Sabelle y Guzmán

Fojas - 2723 - dos mil setecientos veintitres



Torres, dos subtenientes de la unidad, y también supo que estas personas estuvieron detenidas en la 5ª Comisaría y luego trasladados desde la unidad hasta los estacionamientos de la ETC, llamado Lo Videla, que queda a cuatro cuadras de distancia de la Unidad Base. En su declaración de fojas 1395, manifiesta que omitió información en las anteriores deposiciones, y expresa que una tarde del mes de septiembre de 1973, no recuerda fecha exacta, y antes de la formación de las 15,00 horas, bajo al patio de la unidad y pudo observar que estaban reunidos el Carabinero Inostroza, el Cabo Falcón y el telefonista Cabrera, escuchando que éste último manifestaba que en la noche habían ido a realizar una limpieza a Lo Videla, lo cual lo asoció a unas personas que habían encontrado fallecidas en un estacionamiento de Buses de ETC, el mismo Cabrera involucró en dicha acción al Carabinero Inostroza y al Cabo Rojas Navarro, además de un Oficial, que pudo ser Flores Sabelle, pero no está seguro, aunque si los escuchó hacer comentarios;

53.- Declaración de Juan Fernando Delgado Campos , prestada en cuaderno reservado, donde sostiene que en septiembre de 1973, ostentaba el cargo de Carabinero en la 5ª Comisaría de Conchalí, donde estaba agregado al rancho, función administrativa, y se mantuvo en dicha unidad hasta el mes de octubre de ese año. Expresa el carabinero Delgado Campos que en una oportunidad, alrededor de las 11o 12 horas, llegaron hasta la unidad cinco jóvenes detenidos, a quienes mantuvieron en el primer patio, luego en el segundo patio y finalmente los encerraron con llave en la sala de verduras. Se comentaba en la unidad que se encontraban detenidos por haber lanzado piedras a un furgón. Posteriormente, ya cerca de las cuatro de la tarde, pudo observar que en el libro de guardia se escribía que le habían dado la libertad, lo que era falso, porque él sabía que permanecían detenidos en la sala de verduras. En la madrugada del día siguiente, dice haber escuchado mucho tránsito en el



interior de la unidad y mientras se encontraba en la cocina , preparándose un café, pudo darse cuenta que sacaban a los detenidos de la sala de verduras, por lo que decidió apagar la luz y se dirigió a los dormitorios, pero antes se ocultó en un lugar para ver lo que ocurría y pudo darse cuenta que pasa Flores Saballe y luego los detenidos custodiados por dos funcionarios armados, al ver eso , decide irse a su dormitorio para que no le vieran, pero ya encontrándose en él, pudo escuchar varias ráfagas de disparos a la distancia. Al día siguiente, se entera en la unidad, que los cinco detenidos fueron ejecutados en los estacionamientos de Lo Videla, y fue a verles, percatándose que uno de ellos estaba colgando de una reja. En la unidad policial, se comentaba de la ejecución de los jóvenes. Ante una consulta, sostiene que fueron dos los funcionarios que pudo individualizar, uno el Subteniente Flores Sabelle y el otro, apodado "El Guarén", que era de la Brigada de Tránsito, al igual que Falcón y Huilipan;

- 54.- Informe de la Policía de Investigaciones de fojas 1214, donde luego de un análisis de los antecedentes, puede concluir que las víctimas son detenidas el 15 de septiembre de 1973, a las 16,00 horas, por personal de la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, pero carecen de elementos fidedignos que les permitan determinar una participación en los hechos investigados;
- 55.- Dichos de Antonio Falcón Conejeros de fojas 1447, donde señala que en la oportunidad de autos, prestaba servicios en la 5ª Comisaría, se desempeñaba como guarda de armamento, pero deslinda todo tipo de responsabilidades en los hechos ocurridos en el estacionamiento de Buses Lo Videla, lo cual ratifica en la diligencia de careo de fojas 1451, señalando que no recuerda la reunión que menciona Mella en sus declaraciones;



56.- Dichos de Sergio Inostroza Soto de fojas 1449, donde sostiene que en la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, cumplía funciones de Carabinero en el mes de septiembre de 1973, pero niega cualquier participación en los hechos que se investigan o haber participado en una reunión donde se conversara del tema, lo cual corrobora en la diligencia de careo de fojas 1453;

SEXTO: Que, con el mérito de los antecedentes reseñados precedentemente, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, es posible establecer lo siguiente:

- 1°.- Que el día 14 o 15 de septiembre de 1973, alrededor de mediodía, en campamento aledaño a la Población Irene Frei de Conchalí, funcionarios policiales de la Quinta Comisaría de Carabineros de Conchalí, que se movilizaban en un Bus de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, proceden a detener a Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Vásquez Castañeda;
- 2°.- Que los funcionarios policiales, una vez efectuada la detención, los trasladan hasta la unidad policial y les mantienen recluidos en una de sus dependencias, hasta que en horas de la madrugada del día siguiente, uno de sus oficiales acompañado de carabineros premunidos con armas de fuego, los sacan del cuartel policial y les llevan hasta la intersección de las calles Guanaco con Dorsal, de la Comuna de Conchalí, distante cuatro o cinco cuadras de la Comisaría;
- 3°.- Que, una vez en el lugar, los obligan a arrancar al interior de un sitio utilizado como estacionamiento de los Buses de la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, y al hacerlo les disparan por la espalda hasta darles muerte, luego los dejan sin vida propagados por el lugar, con

Fojas - 2726 - dos mil setecientos veintiseis



tal acrimonia y desprecio por la vida de las personas, que uno de ellos en su huida, es alcanzado por las balas en los momentos en que intentaba saltar una reja y al no lograrlo, queda colgado de ella, a la vista de los testigos y familiares que con posterioridad llegaron al lugar;

SÉPTIMO: Que los hechos así descritos son constitutivos de delitos de homicidio calificado, previstos y sancionados en el artículo 391 Nº1 del Código Penal, en relación con las circunstancias agravantes de alevosía y premeditación conocida que los califican, al revelar la perversidad de los autores de la ejecución y por ende, generadores de un reproche moral y social inaceptable para la comunidad. En efecto, los autores han obrado a traición y sobre seguro, reflexionando como ejecutar a las víctimas y lograr la impunidad, aprovechándose de su condición de funcionario público, como lo es un Carabinero;

En cuanto a la participación

OCTAVO: Que durante el periodo de investigación sumarial, el encausado Andrés Leopoldo Flores Sabelle, prestó declaraciones extrajudiciales e indagatorias a fojas 578 y 616, en las cuales no reconoce participación en los hechos materia de la presente causa, en ellas , no se incluye al no ser pertinente, su carta agregada a esta causa a fojas 1135.

Entre las afirmaciones que hace, reconoce que pertenecía en el mes de septiembre de 1973 a la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, unidad en la que permaneció hasta fines del año 1973. En dicha Comisaría, si bien no hubo mayor cambio en la labor preventiva, al ser un sector jurisdiccional tranquilo, después del pronunciamiento militar, si recuerda que se materializaron una cantidad no menor de operativos por parte de ellos. En respuesta a la consulta acerca de las víctimas de la Población Irene Frei, dice desconocer todo antecedente.

NOVENO: Que si bien el encausado Flores Sabelle ha manifestado reiteradamente en sus declaraciones que no posee antecedente

Fojas - 2727 - dos mil setecientos veintisiete



alguno sobre este caso, que por lo mismo no ha participado ni en la detención ni en la ejecución de las víctimas de la Población Irene Frei, cabe considerar que obran en su contra dos testimonios, uno de ellos de oídas y el otro, presencial, el primero son las declaraciones prestadas por su compañero de delito, hoy fallecido, Luis Humberto Mella Peñaloza, quien a fojas 1201,1209 y 1395, unido a las diligencias de careo con los Carabineros Falcón Conejeros e Inostroza Soto de fojas 1451 y 1453, ha sido reiterativo en señalar al principio que circulaba un rumor en la unidad de la participación en estos hechos de Flores, pero luego en la de fojas 1395, decide explicitar su verdadera versión, esto es, que escucho una conversación que mantenían Falcón, Inostroza y el telefonista Cabrera, y en ella se hablaba justamente de este ajusticiamiento en el sector de Lo Videla, y se mencionaba que el oficial que dirigía la acción pudo haber sido Flores Sabelle; sin embargo, esta aseveración se ve corroborada por la declaración prestada de manera reservada por el Carabinero Juan Fernando Delgado Campos, testigo presencial, quien con bastante precisión y certeza revela que los detenidos llegaron a la unidad, y en el cuartel estuvieron retenidos hasta la madrugada, momento en que ve al Oficial Flores Sabelle que los saca del cuartel, acompañado de dos funcionarios armados, y se los llevan en dirección desconocida, pero al rato después logra escuchar ráfagas de disparos. Al día siguiente, concordando con lo expuesto por los familiares de las víctimas, se entera que los detenidos fueron ejecutados en un estacionamiento de buses, a solamente cuatro o cinco cuadras de la Unidad Policial, por lo que decide concurrir a verles como muchas personas, y al llegar les ve tendidos sin vida en el estacionamiento y uno de ellos, colgando de una reja, cuestión confirmada por los familiares de las víctimas;

DÉCIMO: Que en su momento , el mensaje del Código de Procedimiento Penal, sostuvo que el Juez podía estimar como indicios,

Fojas - 2728 - dos mil setecientos veintiocho



hechos o circunstancias, todos aquellos medios probatorios que por circunstancias especiales no alcanzan a constituir plena prueba completa. Por consiguiente, la unión de diversos indicios reales y probados, que además tienen las características de ser múltiples, graves, precisos y concordantes, unido a los reseñados en el motivo quinto de esta sentencia, todos valorados en forma legal, permiten a este sentenciador adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción que al encausado Andrés Leopoldo Flores Sabelle le ha correspondido en estos delito de homicidios calificados una participación culpable y penada por la ley de autor, conforme lo dispone el artículo 15 Nº1 del Código Penal, cometidos en las personas de Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Vásquez Castañeda, en los días 15 o 16 de septiembre de 1973;

UNDÉCIMO: Que el Programa Continuación de la Ley 19.123 del Ministerio del Interior, en su escrito de fojas 1727, se adhiere a la acusación formulada en contra de Andrés Leopoldo Flores Sabelle por los delitos de homicidio calificado de Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Armando y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, cometidos entre el 15 y 16 de septiembre de 1973, en Santiago. En dicho delito concurrirían las agravantes de los N°8 y 11 del artículo 12 del Código Penal, al ser funcionario público al momento de ocurrencia de los hechos y ejecutarla con gente armada, por lo que pide se le aplique la pena de presidio perpetuo;

DUODÉCIMO: Que el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de la querellante Silvia Ramírez Suazo, en su escrito de fojas 1730, en lo principal, se adhiere a la acusación de oficio por el delito de homicidio calificado de Enrique Zenón Vásquez Castañeda, cometido

Fojas - 2729 dos mil setecientos veintinueve



por Andrés Leopoldo Flores Sabelle, entre el 15 y 16 de septiembre de 1973, en Santiago, en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal y pide también, la pena de presidio perpetuo calificado;

DÉCIMO TERCERO: Que el mismo abogado Nelson Caucoto Pereira pero ahora en representación de la querellante Eliana Mena Suazo, en su escrito de fojas 1751, en lo principal, se adhiere a la acusación de oficio por el delito de homicidio calificado de Vicente Vásquez Castañeda, cometido por Andrés Leopoldo Flores Sabelle, entre el 15 y 16 de septiembre de 1973, en Santiago, en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal y pide también, la pena de presidio perpetuo calificado;

DÉCIMO CUARTO: Que el abogado Franz Moller Morris en representación del querellante Fresia de las Mercedes Hidalgo Retamal, en su escrito de fojas 1777, en lo principal, se adhiere a la acusación de oficio por el delito de homicidio calificado de Carlos Hidalgo Retamal, cometido por Andrés Leopoldo Flores Sabelle, entre el 15 y 16 de septiembre de 1973, en Santiago, en calidad de autor del artículo 15 N°1 del Código Penal y pide también, la pena de presidio perpetuo calificado;

DÉCIMO QUINTO: Que el apoderado de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, en su escrito de fojas 1804, en lo principal, se adhiere a la acusación fiscal formulada en contra de Andrés Leopoldo Flores Sabelle por los delitos de homicidio calificado de Luis Humberto Caro Bastías, Antonio Segundo González Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Armando y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, cometidos entre el 15 y 16 de septiembre de 1973, en Santiago, en calidad de autor, y se considere la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, la de prevalerse del carácter público que tenga el culpable, Flores Sabelle al momento de

Fojas - 2730 - dos mil setecientos treinta



cometer el delito era un Funcionario de Carabineros de Chile, por lo que pide se le aplique la pena máxima establecida en la legislación;

EN CUANTO A LA DEFENSA

DECIMO SEXTO: Que en lo principal del escrito de contestación de fojas 2327, la defensa del procesado Flores Sabelle, contraviene abiertamente la participación que se le imputa en los delitos de homicidio calificado, como así también lo expresado por los querellantes en sus escritos, y argumenta que no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal que su representado haya tenido participación en los ilícitos, luego hace un análisis exhaustivo de los antecedentes que conforman la acusación fiscal y su particular opinión de ellos, para concluir que la ejecución de las víctimas no estarían vinculadas, que habría confusión en las fechas de las detenciones y ejecuciones, que los autores serían del Ejército y no de Carabineros, y por último, que existiría una duda razonable de la participación de su representado, por las dudas acerca de la existencia de un bus de color rojo, las circunstancias inexactas de las detenciones, porque en algunos de los informes de autopsia aparece el Hospital de Campaña y en otros no, dudas acerca del testigo que presta su testimonio en cuaderno reservado, para sellar el hecho que las muertes de cada una de las víctimas no se encuentran relacionadas entre sí y que en ellas, no tuvo participación alguna su representado, debiendo por ende aplicarse el fundamento del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal. Solicita en definitiva su absolución de los cargos y en subsidio, para el improbable evento que se dictare sentencia condenatoria, solicita se le aplique el mínimo de la pena, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del Código Penal.

Asimismo, indica que para la eventualidad de dictarse esta sentencia condenatoria, invoca en su favor las siguientes circunstancias atenuantes, la del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, su

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

irreprochable conducta anterior, lo cual queda demostrado con el extracto de filiación y antecedentes; la número 9 del artículo 11 del mismo cuerpo legal, esto es, haber cooperado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, lo que se encuentra probado en autos por la declaración del inculpado y beneficios de la Ley 18.216.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que las alegaciones formuladas por la defensa de Flores Sabelle se rechazaran, de conformidad a lo razonado por este sentenciador en los considerandos noveno y décimo del presente fallo, que se dan por reproducidos, a lo cual se arribó en base a los antecedentes referidos en la consideración quinta de la presente sentencia. Sin perjuicio de dichas consideraciones y a mayor abundamiento, nos haremos cargo de dichas argumentaciones con el afán de desvirtuarlas, la primera de ellas dice relación con los medios de prueba legal, afirmando que son insuficientes para acreditar la participación de su representado, lo que queda en evidencia que no es así, tal como se ha descrito en los motivos ya citados, más aún cuando hemos inferido de ellos que las presunciones constituirían prueba completa de su participación y también reúnen los requisitos que copulativamente exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, por lo que no cabe sostener que este juzgador frente a una abrumadora prueba indiciaria pueda lisa y llanamente soslayarla, como si lo hace su defensa. A su vez, la misma defensa controvierte la vinculación de las muertes de las víctimas, ya por confusión en las fechas o por los autores del delito o el color de los buses o el hecho que se mencione el Hospital de Campaña en algunos casos y otros no, todo lo cual, a juicio de este sentenciador, no resulta determinante para pensar en que el hecho concreto que se le imputa a su representado, no son los detalles anteriores, sino el haber sacado a los detenidos en horas de la madrugada de un cuartel policial, llevarlos hasta un sitio eriazo y proceder a ejecutarlos, solo a cuadras de la Comisaría,



cuyos cadáveres estuvieron expuestos a la vista de los familiares, testigos y de sus propios compañeros, todo lo cual nos permite, sin ninguna duda razonable, adquirir la convicción que los autores fueron efectivos de Carabineros de Chile, que todos estuvieron detenidos en la 5ª Comisaría de Conchalí y fueron ejecutados en la misma oportunidad, la madrugada del 16 o 17 de septiembre de 1973 y que la presencia de personal militar en el lugar, solo se explica porque son ellos quienes concurren al sitio del suceso a retirar los restos de las víctimas para trasladarlos hasta el Servicio Médico Legal, donde recién se les permite a los familiares acercarse a ellos para reconocerlos, por lo mismo se descarta que el encausado no haya tenido participación en los hechos materia de esta causa y que a su vez, exista falta de prueba para acreditarla.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL.

DÉCIMO OCTAVO.-Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invoca la defensa, relativas a las circunstancias modificatorias de su responsabilidad penal.

Agravantes

DÉCIMO NOVENO: Que los querellantes Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y Ministerio del Interior, Programa de continuación de la Ley 19.123, han solicitado en sus presentaciones de fojas 1727 y 1804, que se le consideren al procesado la agravante del N°8 del artículo 12 del Código Penal, esto es, prevalerse de su calidad de funcionario público, lo que este sentenciador acoge, porque considera que en esta oportunidad si fue determinante el hecho de que los autores de la detención y posterior ejecución fueran funcionarios de Carabineros de Chile. Sin embargo, la del artículo 12 N°11 del Código Penal, de ejecutarla con gente armada, a que alude el Programa del Ministerio del



Interior, debe ser destinada, porque creemos que ya se encuentra incluida en la calificante de alevosía, cuando este busca su seguridad para lograr el éxito de su actuar delictivo y luego lograr salir impune;

Atenuantes

VIGÉSIMO: Que, a su vez, la defensa de Flores Sabelle solicita se le considere como atenuante de su responsabilidad penal, la contemplada en el Nº6 del artículo 11 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior, la cual de acuerdo a su Extracto de Filiación y Antecedentes de fojas 1272 y 1463, y certificaciones de fojas 1825,1872, 2290 y 2116, se acogerá en atención a que a la fecha de comisión del delito materia de este fallo no se encontraba condenado por sentencia firme;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a la atenuante de haber colaborado el procesado Flores Sabelle de manera substancial al esclarecimiento de los hechos, conforme lo dispone el artículo 11 N°9 del Código Penal, debe ser rechazada, porque en primer lugar nada reconoce y niega toda participación en el delito, y al contrario con sus declaraciones solamente obstaculiza la investigación y no es efectivo que con ellas se hubiesen acentuado;

ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO PENAL

VIGESIMO SEGUNDO: Que, si bien no se solicitó en esta causa por la defensa del encausado, la aplicación del artículo 103 del Código Penal, correspondiente a la media prescripción, por la defensa de Andrés Flores Sabelle, este sentenciador cree importante acogerla, por la cantidad de años que han transcurrido desde la perpetración de los ilícitos y la situación de agitación que se vivía en esa época. Es por ello, que procederá en lo relativo a la llamada media prescripción, en atención a razones humanitarias también contenidas en las convenciones internacionales sobre derecho humanitario y al tiempo transcurrido desde



que se ejecuto a las víctimas, esto es, desde el 15 o 16 de septiembre de 1973, fecha que constituiría el inicio de la prescripción y un hecho cierto para acogerla. La circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, procederá en relación al acusado al tratarse de una atenuante de la responsabilidad cuyo efecto únicamente consiste en la disminución de la pena a imponer. Asimismo, se tendrá presente para acoger la causal contemplada en el artículo 103 del Código Penal, que el acusado se apersono en la causa, dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada que creemos que por su naturaleza de orden público debe ser aplicada, si se dan los supuestos para ello; que se asimila a las circunstancias atenuantes de la responsabilidad contenidas en el artículo 11 del Código Penal y se puede invocar al igual que las contempladas en esta última norma, reconociendo por ello este sentenciador como efectiva la circunstancia del artículo 103 del Código Punitivo, considerando el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante;

LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGÉSIMO TERCERO: Que el delito de homicidio calificado, en la época en que ocurren los hechos, tuvo pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, sin embargo al procesado Flores Sabelle le favorece la prescripción gradual de la pena y por lo mismo, cada uno de los hechos delictivos deben considerarse como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y luego, ha de aplicarse las reglas de los artículos 65, 66,67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena, en tal caso la pena de cada delito se rebajara en un grado al mínimo impuesto por la ley, con lo cual cada uno de los hechos ilícitos queda con una pena de presidio mayor en su grado mínimo. Sin embargo, al ser el sentenciado Andrés Flores Sabelle autor de seis delitos de homicidios calificados, y tanto la



agravante acogida como la atenuante que lo beneficiaba se compensaron, correspondería en consecuencia aplicar para su determinación el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por la aludida reiteración de crímenes de la misma especie e imponer la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, y aumentarla en un grado, esto es, aplicarse el presidio mayor en su grado medio.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

VIGÉSIMO CUARTO: Que el Abogado Jefe de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, don Nelson Caucoto Pereira, en su escrito de fojas 1730, primer otrosí, deduce demanda civil en representación de doña Silvia Ramírez Suazo, por el delito cometido en la persona de Enrique Vásquez Castañeda, en contra del Fisco de Chile, representado por su Presidente don Juan Ignacio Piña Rochefort, para que sea condenado a pagarle \$200.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios o la suma que US estime conforme a derecho, más intereses y reajustes desde la presentación de la demanda hasta su pago efectivo.

Fundamenta la petición en el homicidio calificado que funcionarios de Carabineros de Chile cometiera en contra de su conviviente Enrique Vásquez Castañeda el día 15 y 16 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, hechos que le habrían causado un daño psicológico permanente. La demanda sostiene que la responsabilidad extracontractual del Estado nace en diversas normas de nuestra Constitución Política de la República, particularmente en sus artículos 38 inciso 2, artículo 1º inciso 4, artículo 5 inciso 2º y se complementan con las normas de la Ley 18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, como por ejemplo su artículo 4º, constituyendo de esa forma una responsabilidad de Derecho Público, según lo han reconocido en sus sentencias nuestros tribunales superiores.



También sostiene que subyace una obligación internacional en materia de Derechos Humanos, con infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República. Lo anterior, a juicio del actor, trae como consecuencia la obligación de reparar el daño causado por agentes del Estado, de manera integral, derivado de delitos de lesa humanidad, que la legislación internacional considera imprescriptible;

VIGÉSIMO QUINTO: Que el mismo Abogado Jefe de la Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, don Nelson Caucoto Pereira, en su escrito de fojas 1751, primer otrosí, dedujo demanda civil, en representación de doña Eliana Mena Suazo, por el delito cometido en la persona de Vicente Vásquez Castañeda y en contra del Fisco de Chile, representado por su Presidente don Juan Ignacio Piña Rochefort, para que sea condenado a pagarle \$200.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses y reajustes de la presentación de la demanda hasta su pago efectivo.

Los fundamentos en que apoya su petición, son similares a la demanda anterior, esto es, de ser un homicidio calificado que cometieron funcionarios activos de la 5ª Comisaría de Carabineros de Chile, en contra de su conviviente Vicente Vásquez Castañeda el día 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, hecho que al igual que a la otra demandante, le provoca un daño psicológico permanente. En cuanto a los argumentos de derecho, también se reproducen y se señala que la responsabilidad extracontractual del Estado, nace en diversas normas de nuestra Constitución Política de la Republica, particularmente en sus artículos 38 inciso 2, artículo 1º inciso 4, artículo 5 inciso 2º y se



complementan con las normas de la Ley 18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 4°, constituyendo una responsabilidad de Derecho Público, según lo han reconocido nuestros tribunales superiores. También subyace una obligación internacional en materia de Derechos Humanos, con infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República. Por consiguiente, a juicio del actor, lo anterior trae como consecuencia la obligación de reparar integralmente el daño causado por los agentes del Estado, que derivado de delitos de lesa humanidad e imprescriptibles;

VIGÉSIMO SEXTO: Que por último, el Abogado Franz Möller Morris de la misma Oficina Especializada en Derechos Humanos de la Corporación de Asistencia Judicial, en su escrito de fojas 1777, primer otrosí, dedujo demanda civil en representación de doña Fresia de las Mercedes Hidalgo Retamal, por el delito cometido en la persona de su hermano Carlos Hidalgo Retamal, en contra del Fisco de Chile, representado por su Presidente don Juan Ignacio Piña Rochefort, para que sea condenado a pagarle \$200.000.000 por concepto de indemnización de perjuicios o la suma que se estime conforme a derecho, más intereses y reajustes de la presentación de la demanda hasta su pago efectivo.

El actor es coincidente en sus argumentos de hechos y de derecho, de una acción civil de indemnización de perjuicios por daño moral por el homicidio calificado que agentes de Carabineros de Chile cometiera en contra de su hermano Carlos Hidalgo Retamal el día 15 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, lo cual al igual que a las otras querellantes, estos hechos le originaron un daño psicológico. Las razones legales de la acción civil, tal como lo señalamos, son similares a



las anteriores y consisten fundamentalmente en que la responsabilidad extracontractual del Estado nace de normas de nuestra propia Constitución Política de la República, particularmente en sus artículos 38 inciso 2, artículo 1º inciso 4, artículo 5 inciso 2º y se complementan con las normas de la Ley 18.575 sobre las Bases Generales de la Administración del Estado, artículo 4º, todo lo cual la establece como una responsabilidad de Derecho Público, según lo han reconocido nuestros tribunales superiores. También debemos considerar que subyace una obligación internacional en materia de Derechos Humanos, y su incumplimiento nos lleva a infracción a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico por aplicación del artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, ha contestado las demandas civiles a fojas 1861, 2008 y 2055, y opone excepciones a ellas, como considerar improcedente la indemnización demandada por preterición legal de las demandantes Eliana Mena Suazo, Silvia Ramírez Suazo y Fresia de las Mercedes Hidalgo Retamal, al haberse excluido a las convivientes y hermanas de los causantes del sistema legal de reparación pecuniaria; el haber obtenido ya las demandantes una reparación por el daño sufrido y hace una exposición de los montos y obras entregadas por el Estado; entender que las acciones civiles se encuentran prescritas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2332 del Código Civil, en relación al artículo 2497 del mismo cuerpo legal o en subsidio de ella, la prescripción extintiva de 5 años para las acciones y derechos que contempla el artículo 2515 del Código Civil, en relación con el artículo 2514 del mismo cuerpo de leyes, y fundamentada en que se trata de una acción patrimonial que

Fojas - 2739 - dos mil setecientos treinta y nueve



tiene un límite para que se deduzca en juicio, que ella no exime de responsabilidad ni tampoco del derecho a impetrarla, lo cual reconoce la sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, donde se sostuvo por la mayoría que el principio general que debe regir en la materia es el de prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, toda vez que los tratados internacionales que invocan las actoras civiles no tienen norma alguna que declare la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que debería aplicarse en estos casos el derecho común, y acompaña otros fallos de la Corte Suprema que avalan sus dichos; y, por último, en cuanto al daño e indemnización reclamada, en subsidio de las alegaciones y excepciones opuestas, pide que se consideren límites prudentes para fijarla en su regulación, considerando lo ya otorgado por el Estado y también, se considere improcedente pagar reajustes e intereses en la forma solicitada por los actores, debiendo en consecuencia acogerse las excepciones opuestas y proceder al rechazo de las demandas;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en lo relativo a la preterición legal que opone la demandada, por ser convivientes dos de las querellantes de los hermanos Vásquez Castañeda y la otra, hermana de la víctima Carlos Hidalgo Retamal, y entender que por ese motivo carecen de derecho a ser indemnizadas, al no formar parte del núcleo familiar más íntimo, como lo son los padres e hijos, y pensar que la legislación acerca de este tema habría puesto límites para reclamar el daño causado, es un criterio que como se ha reiterado copiosamente en todos los fallos anteriores, no compartimos, ya que en nuestro criterio el derecho a reclamar de una indemnización no puede determinarse por el mayor o menor grado de parentesco, sino por la circunstancia de haber sufrido o no la querellante un daño moral a consecuencia de la muerte de su conviviente o hermano, como en estos casos que nos preocupan. Por consiguiente, en ese contexto, lo que correspondería en este caso es que la

Fojas - 2740 - dos mil setecientos cuarenta



demandante acredite que ha sufrido un daño moral y de ser así, debería ser reparado y favorecido con la indemnización solicitada;

VIGÉSIMO NOVENO: Que a continuación el Consejo de Defensa del Estado sostiene que las tres demandantes obtuvieron reparaciones que las satisficieron, pese a quedar excluidas de todo pago en dinero por la preterición legal, y a reglón seguido las vincula a reparaciones de transferencias directas determinadas de dinero. asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas como lo son el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, los beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que de haberse obtenido, tienen y han tenido un significado notable para todos los parientes de las víctimas, pero no puede tal circunstancia impedir que aquellos familiares que experimentaron un sufrimiento con la muerte de sus parientes, no puedan solicitar reparaciones pecuniarias, por lo que esta excepción también se desestimará;

TRIGÉSIMO: Que la demandada civil ha opuesto en subsidio de las excepciones anteriores, la de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria que consideramos términos rechazadas, porque que los las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada;



En efecto, tal como hemos sostenido en los motivos anteriores, estamos en presencia de violaciones a los derechos humanos, y por consiguiente el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos; y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación que no las considera ya que responde a criterios palmariamente ligados al interés privado, y además por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en este periodo.

Atendido el tipo de normas citadas, este sentenciador no ve cómo podría tener motivos para justificar la extinción de responsabilidad, si la responsabilidad civil es valorada conforme a los extremos del Derecho privado. En tal sentido, vuelvo a repetir por enésima vez, que si bien en un principio participaba de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, al correr del tiempo pude advertir que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben comprender tanto su aspecto penal como también el civil para lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

La cuestión de los derechos fundamentales constituyen un sistema y por tal razón, no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, tampoco pueden introducirse normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de



derechos, como lo serían los invocados por la demandada, porque toda conclusión alcanzada en tales circunstancias necesariamente será contraria al sistema jurídico de los derechos fundamentales.

Por lo mismo, no anotamos entonces una razón válida para tal distinción y por ello entendemos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en su mismo escrito, el Fisco de Chile alude a que las cifras pretendidas en las demandas, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, por lo que pide se actué con prudencia al fijar su monto, debiendo considerarse los pagos ya recibidos, con reajustes e intereses desde que el fallo quede firme o ejecutoriado y no en la forma como lo solicitan los demandantes;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que resulta evidente y posible que el daño moral demandado, tanto por las convivientes de los hermanos Vásquez Castañeda, como por la hermana de la víctima Hidalgo Retamal, deban ser indemnizados, toda vez que en el recuerdo de cada una de las demandantes se mantuvo el momento en que ellos son detenidos y luego, el sentimiento de impotencia cuando se les comunica al día siguiente que sus cuerpos estaban tirados en un sitio eriazo, donde pudieron observarles sin vida al habérseles ejecutado, lo que hace que ellas siempre debieran vivir con esos recuerdos, según consta de autos, unido a las declaraciones en la audiencia de fojas 2494, de Verónica Baeza Hidalgo y Ángela María Quezada Hidalgo, y copias autorizadas de informes elaborados por organismos autorizados, de las secuelas que dejan en el plano de la salud mental de los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, las violaciones de derechos humanos cometidos durante el periodo de gobierno militar del 11 de septiembre de 1973, de fojas 2535 y siguientes,



que corroboran la necesidad de ser debidamente indemnizados por daño moral, en una suma de dinero que debe regularse prudencialmente por este sentenciador, y ser reajustados desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1, 11N°6, 14, 15 N°1, 25, 28, 50, 68, 103, 391N°1, primera y quinta del Código Penal; 10, 108, 109, 110, 111, 459, 464, 473, 477, 478, 488, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal y 2332 y 2317 del Código Civil, **SE DECLARA:**

- a.- Inadmisibles las tachas alegadas por la defensa del encausado en su escrito de fojas 2327, en contra de los testigos Silvia Ramirez Suazo y Eliana Mena Suazo;
- b.- Que se CONDENA a ANDRÉS LEOPOLDO FLORES SABELLE en calidad de autor de los delitos de homicidios calificados cometidos en las personas de Luis Humberto Caro Bastias, Antonio Segundo Gonzalez Rojas, Ricardo Hernán Ortega Alvarado, Carlos Miguel Hidalgo Retamal, Vicente Vásquez Castañeda y Enrique Zenón Vásquez Castañeda, los días 16 y 17 de septiembre de 1973, a sufrir la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

c.- Que ha lugar a las demandas de indemnización de perjuicios por daño moral deducidas a fojas 1730, 1751 y 1777 por los actores Silvia Ramírez Suazo, Eliana Mena Suazo y Fresia de Las Mercedes Hidalgo Retamal, con costas, a fin de que el Fisco de Chile sea condenado a pagarles la suma de 30.000.000 millones a cada una de ellas.

Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme se ha señalado en el motivo trigésimo segundo de esta sentencia, con intereses.

- d.-Que atendida la reiteración, circunstancias y modalidades de ejecución de los hechos, que se le atribuyen al sentenciado Flores Sabelle, no se le concederá ninguna de las medidas alternativas que contempla la Ley 18.216;
- e. La pena impuesta se le comenzara a contar desde la fecha en que ingreso en calidad de procesado y privado de libertad, permaneciendo en forma ininterrumpida, esto es desde el 11 de agosto de 2014 según consta de fojas 1281.

Consúltese sino se apelare

Regístrese y cúmplase en su oportunidad con lo que dispone el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol Nº 530-2010

DICTADO POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZA DOÑA GIGLIOLA DEVOTO ESCUADRITTO, SECRETARIA TITULAR.